



## **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del once de enero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, que en el acta respectiva, haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública, que se ha fijado en los estrados y que se ha difundido en la página oficial, se habrán de analizar y de resolver cinco recursos de apelación y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de dos mil diecisiete, los cuales hacen un total de siete medios de impugnación con la aclaración que el recurso de apelación 69 de dos mil diecisiete, ha sido retirado.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden y el análisis de los asuntos que se han listado para esta ocasión. Lo manifestamos como es costumbre, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota por favor, Secretaria General.

Le pido, a continuación, al Secretario Jovan Leonardo Mariscal Vega, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relacionados con informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jovan Leonardo Mariscal Vega:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 72 de dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis del referido partido político apelante en el estado de Tamaulipas.

En el proyecto, se considera que no asiste la razón al partido político recurrente, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le hizo saber al apelante las inconsistencias detectadas y, entre otras cuestiones, le solicitó expresamente que presentara los comprobantes que ampararan el cumplimiento de sus obligaciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales; sin embargo, en respuesta a dicha solicitud, el apelante únicamente manifestó que dicha información se podía verificar y localizar dentro de la contabilidad del Comité

Ejecutivo Nacional, sin haber anexado documentación alguna para soportar su respuesta. Consecuentemente, no es que la autoridad responsable no hubiera sido exhaustiva o que haya realizado una deficiente valoración de los documentos aportados, sino que el partido político apelante, no dio respuesta idónea a las observaciones de la referida unidad técnica, al omitir presentar, tal como le fue requerido el soporte documental correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución recurrida.

En segundo término, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 75 de dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación o registro en la entidad federativa, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante respecto de la conclusión 2, en parte, así como las conclusiones de números 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 30 y 38 se consideran infundados e ineficaces, como se expone en el proyecto, ya que del análisis efectuado se pudo acreditar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y los principios rectores en la materia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la aplicación de la Unidad de la Medida de Actualización se determinó que respecto a las conclusiones derivadas de faltas sustanciales o de fondo no le asiste la razón, pues el momento establecido en las sanciones se determinó a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción y no la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, le asisten la razón respecto a las conclusiones clasificadas como faltas formales, pues la autoridad consideró tomar como base en la imposición de las multas la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, siendo que la debió aplicar fue la del dos mil dieciséis, que corresponde al año sobre el que se realizó la revisión.

Conforme a lo razonado en el proyecto, se propone confirmar la conclusión 2, en parte, así como en la totalidad de lo estudiado en las conclusiones 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 30 y 38 y revocar la conclusión 2, en parte, así como en totalidad de lo estudiado en las conclusiones 3, 6, 9, 11, 14 y 31 del apartado 17.2.8 de la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 78 del dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación o registro en las entidades federativas correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante, respecto de las conclusiones 8, 12, 18 y 26, éstos se consideran infundados e ineficaces como se expone en el proyecto, ya que del análisis efectuado se pudo acreditar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y a los principios rectores de la materia electoral.

Por cuanto hace a la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización se determinó que las conclusiones derivadas de falta sustanciales o de fondo, no le asiste la razón al partido apelante, pues el monto establecido en las sanciones se determinó a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción y no a la Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, su agravio es fundado respecto a las conclusiones clasificadas como faltas formales, pues la autoridad consideró tomar como base en la imposición de las multas, la Unidad de Medida y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, siendo que la debió aplicar fue la del dos mil dieciséis, que corresponde al año en que se realizó la revisión.

Por tanto, conforme a lo razonado en el proyecto se propone, en este caso, confirmar las conclusiones 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 23 y 26, y revocar en lo conducente las conclusiones del número 2, 3, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24 y 28 del apartado 17.2.28 de la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Magistrada Presidenta, señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Leonardo.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Magistrado ponente tiene el uso de la voz.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para hacer una acotación muy breve. Estos son asuntos de cierta manera nuevos para este órgano colegiado, en tanto que tienen que ver con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, con acreditación en las entidades federativas, en las cuales esta Sala Regional Monterrey, tiene jurisdicción.

Respecto de los asuntos que someto este día a su consideración, se están revocando únicamente en los recursos de apelación 75 y 78 de este año, las conclusiones relacionadas con la aplicación de las UMAs, ya lo decía muy bien el Secretario al leer su cuenta, en el proyecto se está haciendo la distinción, que me parece fundamental respecto de las faltas sustanciales o de fondo, y las faltas formales.

En cuanto a las faltas sustanciales o de fondo, la autoridad fiscalizadora establece un monto a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción, y en ese sentido, la traduce en la Unidad de Medida vigente al momento de la imposición de la sanción; cuestión que no afecta el monto *per sé*, mientras que las faltas formales, la autoridad fiscalizadora lo que hace es aplicar la UMA vigente al ejercicio dos mil diecisiete y no dos mil dieciséis, que es cuando se cometió la conducta infractora, y como todos nosotros sabemos, la Sala Superior recientemente emitió un nuevo criterio en el cual se estableció que justamente para dar certeza a los justiciables, en este caso a los partidos políticos, tenía que establecerse que la UMA vigente para el establecimiento de las sanciones, tenía que ser al momento en el que se hubiere llevado a cabo la conducta infractora, esa es la única razón por la cual estamos orillando, ya con base en precedentes que ya hemos resuelto en esta propia Sala respecto de la aplicación de la UMA y eso sería cuanto Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al contrario gracias a usted, Magistrado ponente.

Al no haber más intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 72 de dos mil diecisiete, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado 517, y la resolución 518, ambos de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En lo que respecta al recurso de apelación 75 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las conclusiones 2 en la parte destacada en la decisión, así como en la totalidad de lo estudiado, las conclusiones 8, 12, las conclusiones de la 16 a la 21, la 23, 24, 27, 30 y 38, del apartado 17.2.8 de la resolución 520 de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se revocan, en lo conducente, las conclusiones 2, también en la parte destacada en la decisión, así como la totalidad de lo estudiado en las conclusiones 3, 6, 9, 11, 14 y 31, en los términos que precisan la sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado y señalado en específico en el apartado de efectos.

Por último, en el diverso recurso de apelación 78 de dos mil diecisiete, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones de la 6 a la 10, la 12, 15, 18, 23 y 26 del apartado 17.2.28 de la resolución emitida por el referido Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se revocan en la parte conducente las conclusiones 2, 3, 11, 13, 14, de la 19 a la 22, la 24 y 28 en los términos precisados en el presente fallo.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta resolución.

A continuación, compañeros Magistrados se dará cuenta continua, por el Secretariado de dos de las tres ponencias, por tratarse de juicios ciudadanos que se relacionan con las solicitudes de registro de candidaturas independientes en San Luis Potosí.

Si estamos de acuerdo, al finalizar de estas cuentas, podrían tener lugar las intervenciones, si las hubiese.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En este orden, Magistrados, si estuviéramos de acuerdo con esta propuesta, dará nuevamente cuenta el Secretario Jovan Leonardo Mariscal Vega, en esta ocasión con el proyecto de resolución sobre este tema, que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jovan Leonardo Mariscal Vega:** Magistrada Presidenta con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 de este año, promovido por Mario Alan Fernando Cano Estrada, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 17/2017 de su índice mediante el cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que desechó la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente a diputado por mayoría relativa por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del actor, en virtud de que, la determinación a la que arribó el Tribunal responsable es adecuada, ya que la obligación legal de constituir una asociación civil para poder obtener el registro como aspirante a candidato independiente en el proceso electoral local guarda regularidad constitucional, en tanto, que el derecho a ser votado por la vía independiente no es absoluto, por lo que está sujeto al cumplimiento de los requisitos, que el legislador estableció y además, que en el caso se trata de un requisito razonable que surge para dar funcionalidad a dicha figura.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Leonardo.

A continuación, le pido por favor dar cuenta a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 524 de dos mil diecisiete, promovido por José Luis Zaldívar Rendón para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente 87 de dos mil diecisiete.

En la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se desechó la solicitud de registro del actor como aspirante candidato independiente a una diputación estatal.

En su demanda, el actor expone que la resolución carece de congruencia y exhaustividad. En el proyecto se propone dar contestación a los agravios de la siguiente forma:

En primer término, se considera que la sentencia no es incongruente, ya que se atendieron en sus términos los agravios que planteó la instancia estatal. En efecto, el Tribunal analizó el marco jurídico rector de las candidaturas independientes en su entidad, y determinó que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos, era improcedente el otorgamiento del registro correspondiente.

Aunado a lo anterior, se considera que el que un agravio se califique de fundado, pero inoperante, por sí mismo no es incongruente, tal como ocurrió en la especie, es esto, ya que si bien, se determinó que el Consejo Estatal no dio respuesta a una prórroga solicitada por el actor, ésta resultaría improcedente, y por ende no le

reportaría algún beneficio. De ahí que tal omisión no fuera suficiente para revocar el acuerdo. Esta Sala comparte dicha consideración, no obstante estima que debe hacerse un llamamiento al OPLE, para que en lo sucesivo haga efectivo el derecho de petición.

Por otra parte, se propone declarar que los agravios no combaten la totalidad de las consideraciones de la sentencia, estos es, no controvierte de manera frontal la racionalidad de los plazos establecidos en el acuerdo, y la simple mención de precedentes no constituye una expresión de agravios.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución recurrida en los términos detallados en el proyecto.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias Diana.

Magistrados, a su consideración ambos proyectos.

Claro que sí, Magistrado Yairsinio David García Ortiz, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidenta.

Seré breve, nada más para señalar que tengo un especial interés en expresar en estos casos de las candidaturas independientes, aun cuando ya lo hicimos anteriormente, cuando analizamos el método de recolección de los apoyos en un diverso proceso electoral, lo cierto es que, me llama la atención la sensación que parece todavía dominar en algunas de las personas que están expresando su intención de participar en el proceso electoral como candidatos independientes, y que perciben las limitantes legales, como un obstáculo excesivo que se les impone para efecto de hacer efectivo el derecho al voto del que son titulares.

Creo que vale la pena señalar que esta resolución no obedece a unas circunstancias específicas de los candidatos independientes a diputados, del séptimo distrito en San Luis Potosí, sino que corresponde a una línea jurisprudencial que ya se ha venido trazando, tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por la Sala Superior en la que se ha establecido que el andamiaje o la estructura, la ingeniería jurídica con la que se rige el ejercicio de este derecho por quienes aspiran a ser candidatos independientes, tiene un cauce y una necesidad de ser, en cuanto a los requisitos que se establecen.

Se confunde que los requisitos de elegibilidad establecidos, no se pueden modificar y que estos constituirían requisitos como la formación de una asociación civil, o la apertura de una cuenta bancaria o dar de alta esta asociación civil ante las autoridades fiscales, constituyen requisitos de elegibilidad que se están incorporando a los establecidos en la Constitución que corresponda o en la Ley, ya sea la federal o la local.

Vale la pena señalar que éstos no son requisitos de elegibilidad, sino la forma en que ha encontrado el legislador y en términos generales, también los operarios jurídicos para darle cierta operatividad y funcionalidad precisamente a las intenciones de quienes aspiran a ser candidatos independientes. Se ha encontrado que éstas son medidas mínimas sujetas, por supuesto y han pasado el tamiz de la proporcionalidad y la racionalidad, cuyo análisis correspondería en su momento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se trata de medidas mínimas, en cuanto a que, para dotar de transparencia a algo que nos interesa no solamente a quienes pretenden ejercer su derecho a ser votados, sino en general a todos los participantes en el proceso y a la ciudadanía misma que es la transparencia de los recursos públicos, de las relaciones jurídicas que entablan quienes pretenden ser candidatos independientes, es decir la contratación que puede ser propaganda, en fin, hay muchas cosas que se manejan alrededor de una candidatura independiente y que necesitan ser clarificadas para no vulnerar otros principios, como pudiera ser,



por ejemplo, el de la equidad en la contienda. No solamente de frente a los partidos políticos, sino a otros contendientes, que lo hacen bajo el mismo rubro de la candidatura independiente para ponerlos en igual.

¿Qué significa esto? Que estas medidas, como son las que acabo de mencionar; la formación de una asociación civil, la apertura de una cuenta bancaria, el alta ante la autoridad hacendaria, son requisitos o mecanismos que se han encontrado precisamente para garantizar estos otros principios que, sin ellos o permitiendo su vulneración, podríamos traer una consecuencia adversa al mismo desarrollo del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, de unos o de otros candidatos, entonces la racionalidad de estos requisitos que ya ha sido analizada de manera bastante por este Tribunal Electoral y es lo que nos conduce a señalar la forma o a confirmar, en su caso, las resoluciones de los Tribunales locales, porque están sustentadas, precisamente en esta línea de tratamiento jurídico que se le ha dado. Sea pues, que no se genere la sensación, de que se resuelve de manera particular, con un ánimo de negar el ejercicio al derecho a ser votado, en forma particular para estos candidatos ahora, del séptimo distrito de San Luis Potosí, sino que corresponde al estudio que ya se hizo sobre la racionalidad de los requisitos que se le indicaba.

Si estos requisitos no se cumplen en los plazos que se establecen, pues ampliar esos plazos de manera arbitraria, cada uno de ellos, atendiendo a una particularidad que no justifique esa ampliación, pues trae como consecuencia un trato desigual donde no correspondería. Esas son las razones que sustentan fundamentalmente, creo yo, ambos proyectos, aun atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos, pero se sienta sobre esta base jurídica.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones de parte suya, Magistrado Sánchez-Cordero.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Presidenta, Magistrado.

Únicamente para sumarme a las consideraciones que acaba de mencionar el Magistrado García; justamente él pone el dedo en la llaga cuando dice que no puede crearse una falsa expectativa en la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes; esto es, las candidaturas independientes no son la panacea, no son la solución a todos nuestros problemas, pero creo que coadyuvan en un factor importantísimo que es la representación política mexicana. De hecho, la razón de ser de las candidaturas independientes, nace de la falta de consideración social hacia los partidos políticos, desde luego, pero sobre todo un adelgazamiento, por llamarlo de una manera fina, o una falta de representación política de la sociedad mexicana en los órganos de representación popular, es por eso que se recoge de nuevo, porque como todos ustedes saben, las candidaturas independientes regían el sistema político mexicano hasta mil novecientos cuarenta y seis y posteriormente es hasta dos mil doce y después dos mil catorce, ya mayores requisitos para las candidaturas independientes.

A ver, ¿cuál es mi punto? Las candidaturas independientes nacen como una forma alternativa para el acceso de la ciudadanía al poder, y por lo tanto, tienen que crearse de cierta manera estructuras que sean paralelas o que puedan asemejarse a las estructuras que ya tienen los partidos políticos. Los partidos políticos como ustedes saben, tienen un andamiaje que los propios estatutos les dan, respecto de los órganos de dirección, de selección de candidaturas, de sanción, etcétera, cuestiones que las candidaturas independientes evidentemente no tienen, es por eso que el legislador a lo que se dio fue a la tarea, como bien lo decía el Magistrado

García, de establecer ciertos requisitos que hicieran de la propia candidatura, una vía eficaz para poder ejercer el derecho político electoral a ser votado.

Dentro del catálogo de derechos que todos nosotros tenemos como ciudadanos en México, desde luego tenemos que partir de la premisa de que no hay ningún derecho que sea ilimitado, todos los derechos tienen de cierta manera alguna restricción, y no hay ninguno absoluto. En este sentido, el artículo 35 constitucional, pues se ve de cierta manera regulado o reglamentado, por ciertos requisitos que se han establecido tanto en las leyes generales como en las leyes electorales locales respecto de los requisitos que tienen que reunir las personas que quieren ser aspirantes a candidatos independientes.

Dentro de esos requisitos de los cuales uno de los actores en el JDC 523 por lo pronto está controvirtiendo, es precisamente el de la constitución de una asociación civil para el efecto de hacer frente a que precisamente la obtención de las firmas para poder tener la calidad de candidato independiente, previo a ser aspirante. En ese sentido, como también lo decía el Magistrado, la propia Corte y la Sala Superior se han manifestado, en torno a la constitución de la AC, lo que se ha dicho primordialmente, es lo siguiente:

La AC lo que hace es generar certeza al interior de la propia candidatura independiente, en tanto que se sabe cuáles son las distintas normas que tienen que aplicar al interior de la misma, esto sobre todo en temas de financiamiento, para el efecto de que el Instituto o la autoridad fiscalizadora, esté en posibilidad de tener mayor acercamiento y mayor claridad respecto de cómo es que se está gestionando la candidatura independiente, y en ese sentido, me parece que ya son temas que se han tocado, pero que me parece que no podemos soslayar el hecho de que el ejercicio de los derechos está condicionado a ciertos requisitos o condicionamientos históricos de las sociedades determinadas. En ese sentido, si el legislador ha establecido ciertos requisitos para que aquellas personas que quieren ser aspirantes a candidatos independientes puedan registrarse, pues me parece que abona al principio de equidad en la contienda, de rendición de cuentas, de transparencia, de seguridad jurídica y desde luego de certeza para cada uno de los candidatos independientes, pero también para cada uno de los ciudadanos que están dispuestos a otorgarle ese apoyo al candidato independiente.

Lo que se está tratando aquí de hacer es desde luego, una ficción jurídica, en tanto que existen partidos políticos contra los cuales se va a competir en una elección y, por tanto, el candidato independiente tiene que, de cierta manera subirse a ese eslabón y estar en una situación de igual a igual, para eso necesita de una estructura. Es por eso que los requisitos, pues justamente abonan a ello.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si me permiten, solo para expresar algunos aspectos muy brevemente.

En principio señalar que estoy de acuerdo con ambas propuestas y definitivamente la necesidad de dejar en claro, que los requisitos para quienes aspiran justamente a ser candidatos y candidatas independientes, curiosamente se prevén de manera armónica en prácticamente todas las leyes, cambia el porcentaje de apoyos, tal vez, dependiendo del cargo al que se aspira, desde luego, pero el requisito de constituir una asociación civil, de abrir una cuenta bancaria, básicamente lo encontramos en toda la normativa estatal o federal, vaya, no podría entonces estar justificado que existieran dudas sobre cuáles son estos requisitos, y respecto a cumplirlos, la temporalidad para cumplirlos se define de manera cierta y clara en la propia convocatoria que abre esta fase en las propias normas que dictan las instituciones electorales locales, en el caso de las elecciones a cargos locales y, en su caso, el Instituto Nacional Electoral para los cargos de orden federal.





Cuando en algunos casos, como en estos, lo que vemos reiteradamente es que se propone o se pone en la mesa el análisis lo injustificado o no de estos requisitos, de lo desproporcionado, de lo difícil de cumplirlos; efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde que esta figura es una de las formas que existen para que no solamente, vía la propuesta de partidos políticos, las y los ciudadanos puedan acceder a estos cargos públicos, sino también en esta otra vía de construcción joven aún en México, que son las candidaturas independientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación validó esta figura, se pronunció sobre los requisitos, la Sala Superior lo ha hecho también y se han considerado que son requisitos proporcionales, justificados y racionales. Respecto entonces a esta firmeza de concepción de que estos requisitos son los mínimos, son los indispensables y son los necesarios, hemos encontrado que en diferentes casos, como ocurre en particular en el JDC 524/2017, nos propone un ciudadano que aspira a ser candidato independiente, que los plazos que fijaron en la convocatoria, debieran ser prorrogados. Ahí creo que es muy importante lo que señalaba de inicio el Magistrado García, si los plazos para el conjunto de ciudadanas y ciudadanos que quieren participar vía la candidatura independiente, fueran movibles, ajustables a las condiciones personales de cada aspirante a candidato o candidata, se podría generar un trato inequitativo o desigual.

En efecto, en ocasiones el cumplimiento de las normas por casos sumamente excepcionales, pueden establecer plazos distintos; encontrarse una excepción al plazo o justificar una prórroga justificada, lo discutíamos en mi ponencia, en qué casos podría haber una prórroga: en un caso de fuerza mayor. Por ejemplo en el terremoto ocurrido hace poco, en cuyo caso que no se pudieran abrir cuentas bancarias porque los bancos, a partir de este fenómeno, no estuvieran abiertos o no estuvieran los trámites dándose de manera ordinaria y se venciera el plazo, existiría, desde luego, imposibilidad física o material.

En muchas ocasiones, lamentablemente se busca que se admitan fuera de tiempo los trámites; como en este caso, se dice: “el plazo que me dieron fue insuficiente”, cuando hay un requerimiento después de que se ha presentado la solicitud; hay un derecho de audiencia que se respeta y se hace un requerimiento a quien no cumple todos estos requisitos, un requerimiento previo a negarle continuar este trámite.

Hay un requerimiento escrito que se notifica de manera directa a quien aspira a ser candidato independiente, donde se le señalan cuáles son los requisitos que no cumplió satisfactoriamente en la primera presentación de esta solicitud y se le da un plazo, generalmente 48 horas para cumplirlo.

Solicitar una prórroga cuando hay un requerimiento y un tiempo conocido en el cual, además de esta temporalidad se le apercebe al actor, se le dice: “Usted no ha cumplido satisfactoriamente este requisito”, y señala que esas 48 horas eran muy pocas y debió de haberse prorrogado el plazo; esto equivale a dejar de observar que el plazo se había fijado, que era claro y conocido desde la convocatoria misma, no a partir del propio requerimiento.

De tal manera que coincido en que, efectivamente, debe dejarse muy claro que las sentencias en las cuales se analiza al cumplimiento de los requisitos, que son los mismos, no cambian caso a caso, cada caso plantea las circunstancias bajo las cuales se buscó cumplir o la medida en que no se cumplió con alguno de ellos en particular.

Creo que es muy importante dejar en claro que el trato equitativo se da entre todas y todos quienes aspiran a estas candidaturas independientes, sujetándose a reglas claras, previamente establecidas en la ley y puntualizadas en la convocatoria.

De tal manera que, en efecto, en esa medida, las prórrogas por causas particularizadas, lo que podrían generar, con independencia de que hablemos de lo justificado o no, es falta de certeza jurídica y un trato desigual ante quienes aspiran y, deben aspirar bajo las mismas condiciones, a ser candidatos y candidatas

independientes y me parece que los proyectos lo reflejan de manera muy clara, de manera que estoy de acuerdo con ambos.

No sé si hubiera alguna intervención de parte de ustedes, señores Magistrados.

Secretaria General, toma la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 y 524 de dos mil diecisiete en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 87 y 107, ambos del dos mil diecisiete, interpuestos por los Partidos Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impusieron diversas sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de Ingresos y Gastos Ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas.

En los proyectos, se propone desechar de plano los escritos de apelación debido a que los recurrentes no cumplieron con uno de los requisitos para su procedencia, pues no expresaron los hechos y en otro caso los agravios generados por las resoluciones que impugnan.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchísimas gracias, Secretaria General.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber intervenciones Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 87 y 107, ambos de dos mil diecisiete, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano los recursos de apelación.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de sesión pública, siendo las trece horas con diecisiete minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.